



Comisión

Nacional

de Energía

# **RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE LIMITACIÓN DE POTENCIA HORARIA EN EL CÁLCULO DE LA LIQUIDACIÓN DE LA PRIMA EQUIVALENTE**

13 de diciembre de 2011

## **RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE LIMITACIÓN DE POTENCIA HORARIA EN EL CÁLCULO DE LA LIQUIDACIÓN DE LA PRIMA EQUIVALENTE.**

### **1 RESUMEN Y CONCLUSIONES**

El presente informe trata de la cuestión planteada por UNA EMPRESA sobre la limitación de la energía horaria susceptible de recibir prima en el sistema de liquidaciones de la CNE, en relación con el máximo de energía correspondiente a la potencia que figura en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Régimen Especial.

A este respecto, esta Comisión recuerda que de conformidad con el artículo 9.1 y 27.3 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, las instalaciones de régimen especial son autorizadas por la potencia instalada que figura en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Régimen Especial (RAIPRE) y su régimen retributivo estará determinado por la potencia instalada con la que estén inscritas en dicho registro.

Por otra parte, esta Comisión recuerda que, de acuerdo con la normativa en vigor, tiene asignada la función de realizar la liquidación de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos a las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial y otras de régimen ordinario que perciben primas a partir del 1 de noviembre de 2009.

En este sentido, cabe señalar que la Circular 4/2009, de 9 de julio, que regula el procedimiento de liquidación de primas, define en su artículo segundo el término 'potencia de la instalación de producción' como la *'potencia inscrita que figura en el RAIPRE a los efectos de la solicitud de información y los procedimientos para implantar el sistema de liquidación de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos a las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial'*.

Por lo tanto, es la potencia que figura en el RAIPRE la que emplea esta Comisión para dar cumplimiento al citado procedimiento de liquidación según la Circular 4/2009 de 9 de julio.

Según esta Circular, la CNE realizará la liquidación de las primas conforme a las medidas recibidas del Encargado de la Lectura. Sobre dichas medidas, la CNE realiza determinados controles cuyo objeto fundamental es detectar posibles incoherencias en los valores de la curva de carga enviada.

Uno de los antedichos controles consiste en comprobar que los registros horarios de energía vertida a la red no son superiores al correspondiente valor de la potencia instalada que consta en la inscripción definitiva de la instalación en el RAIPRE.

Por otra parte, la regulación del Régimen Especial desarrolla los principios recogidos en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, garantizando a los titulares de instalaciones en régimen especial una retribución razonable para sus inversiones. Debido a ciertas economías de escala, los costes de inversión unitarios son mayores para instalaciones de pequeña potencia. Por ello, se han establecido primas superiores a las instalaciones de menor potencia respecto de otras de la misma tecnología pero de mayor potencia instalada.

Esta Comisión considera, en definitiva, que la potencia instalada que figura en el RAIPRE es la que goza de la correspondiente autorización administrativa y según la cual la instalación está inscrita en un determinado grupo y subgrupo y le corresponde una determinada prima.

En consecuencia, y basándose en todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión considera que la energía correspondiente a la potencia instalada que consta en la inscripción definitiva en el RAIPRE es la única que debe ser considerada a efectos de aplicación del régimen económico primado que le corresponda.

## **2 OBJETO**

El objeto de este informe es dar respuesta a la consulta de UNA EMPRESA sobre la limitación de la potencia horaria en el cálculo de la liquidación de la prima equivalente.

## **3 ANTECEDENTES**

El 13 de abril de 2011 tiene entrada en esta Comisión Nacional de Energía (en adelante “CNE”) escrito procedente de UNA EMPRESA.

En el citado escrito se solicita aclaración sobre la limitación horaria de la energía vertida a la red que la CNE efectúa según la potencia que figura inscrita en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Régimen Especial (en adelante “RAIPRE”), y que afecta al cálculo de la liquidación de la prima equivalente. LA EMPRESA CONSULTANTE dice trasladar a esta Comisión las consultas que ha recibido a este respecto por algunos de sus representados, principalmente instalaciones hidráulicas de menos de 10 MW.

La consultante dice no encontrar argumentos en la legislación vigente que justifiquen dicha limitación de la potencia horaria por lo que solicita a esta Comisión indique la normativa que la regula.

## **4 NORMATIVA APLICABLE**

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Circular 4/2009, de 9 de julio, de la Comisión Nacional de Energía, que regula la solicitud de información y los procedimientos para implantar el sistema de liquidación de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos a las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial.

## **5 CONSIDERACIONES**

El apartado 1 del artículo 9 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, especifica lo siguiente:

*“1. Para el adecuado seguimiento del régimen especial y específicamente para la gestión y el control de la percepción de las tarifas reguladas, las primas y complementos, tanto en lo relativo a la categoría, grupo y subgrupo, a la potencia instalada y, en su caso, a la fecha de puesta en servicio, como a la evolución de la energía eléctrica producida, la energía cedida a la red, la energía primaria utilizada, el calor útil producido y el ahorro de energía primaria conseguido, las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial deberán ser inscritas obligatoriamente en la sección segunda del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica a que se refiere el artículo 21.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Dicha sección segunda del Registro administrativo citado será denominada, en lo sucesivo Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial.”*

En consecuencia, la potencia instalada es un parámetro necesario para la inscripción en el RAIPRE, y además es un valor a tener en cuenta para la gestión de liquidación de primas.

Asimismo, la Circular 4/2009, de 9 de julio especifica en su artículo segundo lo siguiente:

*“Segundo. Definiciones. –A los efectos de la presente Circular, serán de aplicación las siguientes definiciones:*

...

*e) «Potencia de la instalación de producción». La potencia inscrita que figura en el Registro Administrativo de Instalaciones de producción de energía eléctrica, dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio...”*

Por lo tanto, es la potencia que figura en el RAIPRE la que emplea esta Comisión para, según la citada Circular 4/2009 de 9 de julio, realizar la liquidación de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos a las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial.

Por otra parte, esta Comisión recuerda que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 y la Disposición Transitoria Sexta del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, la CNE tiene asignada la función de realizar la liquidación de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos a las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial y otras de régimen ordinario que perciben primas a partir del 1 de noviembre de 2009, fecha en que entró en vigor de la figura del comercializador de último recurso.

En segundo lugar, cabe indicar que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado Decimocuarto de la Circular 4/2009, de 9 de julio, la CNE realizará la liquidación de las primas conforme a las medidas recibidas del Encargado de la Lectura.

Sobre las medidas recibidas del Encargado de la Lectura, la CNE realiza en el sistema de liquidaciones determinados controles. Estos controles tienen como objeto detectar incoherencias en los valores de la curva de carga enviada . Como resultado de estos controles, y si se observaran incoherencias, la energía liquidada en determinadas horas se puede ver afectada por recortes, lo que provoca que se liquiden cantidades de energía menores que el valor de energía que se recibe del Encargado de la Lectura.

Una de las inconsistencias que detectan los antedichos controles es que los registros horarios de energía vertida a la red son superiores al valor de potencia instalada de la instalación que consta en la inscripción definitiva de la misma en el RAIPRE.

Por otra parte, en el artículo 30.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico se especifica lo siguiente:

*“c....Para la determinación de las primas se tendrá en cuenta el nivel de tensión de entrega de la energía a la red, la contribución efectiva a la mejora del medio ambiente,*

*al ahorro de energía primaria y a la eficiencia energética, la producción de calor útil económicamente justificable y los costes de inversión en que se haya incurrido, al efecto de conseguir unas tasas de rentabilidad razonables con referencia al coste del dinero en el mercado de capitales.*”

La posterior regulación del Régimen Especial desarrolla los citados principios recogidos en la Ley del Sector Eléctrico, garantizando a los titulares de instalaciones en régimen especial una retribución razonable para sus inversiones. Debido a ciertas economías de escala, los costes de inversión unitarios son mayores para instalaciones de pequeña potencia. Por ello, se han establecido primas superiores a las instalaciones de menor potencia respecto de otras de la misma tecnología pero de mayor potencia instalada.

En consecuencia el régimen retributivo de las estas instalaciones estará determinado por la potencia instalada por la que estén inscritas en dicho registro, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 27 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo:

*“La prima o, cuando corresponda, prima de referencia, así como los límites superior e inferior se determinan en función de la categoría, grupo y subgrupo al que pertenece la instalación, así como de su potencia instalada y, en su caso, antigüedad desde la fecha de puesta en servicio, en los artículos 35 al 42 del presente real decreto.”*

Esta Comisión considera que la potencia instalada que figura en el RAIPRE es la que goza de la correspondiente autorización administrativa y según la cual la instalación está inscrita en un determinado grupo y subgrupo al que corresponde una determinada prima. En consecuencia, y basándose en todo lo anteriormente expuesto, la energía correspondiente a dicha potencia es la única que debe ser considerada a efectos de aplicación del régimen económico primado que le corresponda.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.